

BOLETIN

OFICIAL



DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 933.

El Escmo. Sr. Ministro de Marina, comercio y Gobernacion de ultramar, con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con el parecer de V. S. y de esa Diputacion provincial, se ha servido conceder á la ciudad de Bujalance una feria anual para los dias 24, 25 y 26 del mes de Setiembre, como lo ha solicitado el ayuntamiento constitucional de la misma.»

Y para conocimiento de quien corresponda la he mandado publicar en el presente periódico oficial. Córdoba 11 de Setiembre de 1845.—Javier Cavestany.

Circular núm. 919.

Habiendo desertado del regimiento infanteria de Guadalajara el soldado Pedro Gomez Carrillo, natural de Lucena, de oficio del campo, y de las señas que se espresan á continuacion; y reclamandose su busca y captura por el Sr. Comandante general, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública y fuerza de la guardia civil, practiquen las diligencias conve-

nientes al intento, remitiendolo á disposicion de dicha autoridad militar caso de ser habido. Córdoba 5 de Setiembre de 1845.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 20 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 2 lineas, pelo castaño, ojos melados, color moreno, cejas castañas, nariz regular.

Circular núm. 920.

Por el juzgado de 1.ª instancia de Zamora se reclama la busca y captura del reo prófugo Natalio Vallecillo, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública y fuerza de la guardia civil, practiquen las convenientes diligencias al intento remitiendolo á disposicion de ese juzgado caso de ser habido. Córdoba 5 de Setiembre de 1845.—Javier Cavestany.

Señas de Natalio Vallecillo.

Edad 34 á 36 años, estatura corta, pelo negro, ojos negros y vivos, pestañas y cejas pobladas y negras, nariz regular, barba negra, cara redonda, color trigueño.

En la gaceta del Gobierno de 8 del actual núm. 4012 se inserta la instrucción provisional de recaudadores por cuenta de la Hacienda, cuyo literal contesto es el siguiente.

INSTRUCCION PROVISIONAL.

Para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demás pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del Real decreto, fecha 23 de Mayo último, circularado en 15 de Junio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Las contribuciones que directamente han de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la Hacienda pública desde luego en las capitales de provincia son:

- 1.ª La del producto líquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 2.ª La del subsidio de la industria y el comercio.
- 3.ª La de inquilinatos.

Art. 2.º Esta cobranza se ejecutará por medio de recaudadores.

Art. 3.º Un solo recaudador podrá tener á su cargo la cobranza de las espresadas contribuciones, aunque correspondan á diferentes pueblos de una provincia, así como la de reunir la de todos los pueblos de ella, y aun la de los de dos ó mas provincias, si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriese.

Art. 4.º Estando dispuesto que la recaudacion de las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efecto en los mismos plazos y términos fijados para la de la territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el Real decreto relativo á la última, y citado á la cabeza de esta instrucción.

Art. 5.º Como los recargos del 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial, y de 2 mrs. en cada real sobre las cuotas de la del subsidio, se conceden para que la administracion atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de repartimientos y

matriculas, cuanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones estinguidas, y no debiendo los recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza, se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre estos y las administraciones en la proporcion que en la presente instrucción se dirá, para que las últimas cubran tambien con dicho fondo los gastos que deban ocasionarselas.

Art. 6.º Los repartimientos originales de las contribuciones espresadas se conservarán en la administracion de contribuciones directas, por las cuales se formarán las listas cobratorias que han de entregarse á los recaudadores. Estas listas se firmarán por los administradores é intervendrán por sus oficiales inspectores.

Art. 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán 12 listas cobratorias, una por cada plazo de los 12 en que se ha de hacer la cobranza con arreglo al art. 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo, de que habla el art. 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al mes en que aquel se considere vencido para la exaccion.

Art. 8.º En el presente año las primeras listas cobratorias comprenderán el importe de las mensualidades que esten vencidas al entregarse á los recaudadores.

Art. 9.º Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad las listas cobratorias, han de comprender, no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, incluso los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza, y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las tesorerias la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se espresa en el art. anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interés comun se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la instrucción administrativa; pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo orden alguna del Gobierno, por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo estan los acreedores por el concepto de participes de las rentas. El pago á los recaudadores del interés estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion territorial se llevará cuenta en la administracion, sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos por deberse retener en

tesorería, y liquidar anualmente la cuenta de su aplicación para los efectos previstos en los artículos 51, 52 y 82 del Real decreto: Si en la liquidación de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo, se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato; y si fuere en contra, se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

CAPITULO II.

Del establecimiento y elección de los recaudadores y cobradores de contribuciones.

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, á saber:

1.^a Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.^a Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.^a Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden, tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular, cuando su recaudación se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno: corresponderá á la dirección general de contribuciones directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente tocará á los Intendentes la elección de los de la tercera, ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 59 del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribución territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el artículo 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudación se presentarán en las provincias á los Intendentes, y en Madrid al ministerio de Hacienda ó á la dirección general de contribuciones directas, durante los 20 primeros días del presente mes de Setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores, se hará en Madrid la publicación y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el día 20 del mismo Setiembre, para quedar resueltas en los cinco días siguientes. Los in-

tendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los boletines oficiales y diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la dirección, procederán por sí á hacer la elección provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.^o de Octubre esté espedito este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolución de la dirección ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la elección de recaudadores:

1.^o A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.^o A los que hagan mayor anticipación del importe de las contribuciones, cuya recaudación se pone á su cargo.

3.^o A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.^o A falta de unos y otros, á los que presenten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la administración central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir, al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interes de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudación de las tres contribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio, é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribución en particular el encargo de la recaudación, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reúna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligación de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los Intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos Intendentes corresponderá el acordar la cancelación ó devolución de ellas,

cuando por las cuentas rendidas á la administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion, cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interes de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

CAPITULO III.

De los recaudadores y administradores de las capitales de provincia y premios que han de tener.

Art. 21. Luego que los Intendentes reciban los nombramientos de recaudadores generales ó especiales, que el Gobierno ó la direccion general de contribuciones directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los arts. 12, 13, 15, 16 y 17 de esta instruccion, los publicarán en los boletines oficiales y diarios, comunicandolo ademas á los alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí, y den á reconocer en los pueblos.

Art. 22. Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitare para desempeñar su cometido, subdividiendolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella, por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la administracion, y entregarlo en la tesoreria de cada provincia.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los Intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un recaudador responsable á la administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda,

tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos, y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el art. anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los agentes de cobranza, que por la suya establezcan los recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los dos arts. precedentes, se señalarán por el Intendente de la provincia, previa propuesta de la administracion de contribuciones directas en el primer caso, y del recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las administraciones de contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recagado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos mrs. en real, equivalente á 5 rs. 30 mrs. por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, asi como entre los mismos y el ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial es el siguiente.

Participes en los recargos.

Contribuciones.	Ayunta-	Adminis-	Recau-	Total
	mientos.	tracion.	dadores.	
	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. vn.
Territorial.	28	6	3	4 p. 100
Inquilinatos	1	3	3	4 p. 100
Subsidio industrial y de comercio.	2	30	5	30 p. 100

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos espresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matricula en la contribucion del subsidio será solo aplicado á la administracion para los gastos del papel sellado, impresiones y demas que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los arts. 25 y 26 del Real decreto de 23 de Mayo último. Los administradores ingresarán mensualmente su importe en tesoreria, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el art. 10, respecto á la participacion en los recargos.

Art. 27. Los recaudadores percibirán íntegramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos articulos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos, cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el artículo 25 queda asignado á las administraciones de contribuciones directas, ocurrirán á los gastos que se las ocasionen en todas las operaciones que las incumbe para la formación de los repartimientos y matrículas, y demas consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la administracion, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.º el de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes que en la del subsidio ó inquilinato se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion; y 2.º el abono que corresponda á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma, que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversion de los fondos designados á los administradores para los objetos espresados desde el artículo 25 se sugetará á las órdenes que diere la direccion general de contribuciones directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma direccion.

Los libramientos que con este objeto se espidan á favor de los administradores, se entenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del artículo 51, y en el artículo 69 de la instruccion administrativa de la Hacienda pública, circulada en 15 de Junio último.

CAPITULO IV.

Cargos y atribuciones de los recaudadores de contribuciones.

Art. 31. Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo fianzamiento, quedan sugetos á responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres espresadas contribuciones, asi como tambien de la puntual entrega en tesoreria de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos periodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los artículos 61 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 32. Para desempeñar su cometido re-

cibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los términos establecidos por los artículos 61.º, 7.º y 8.º de esta instruccion.

Art. 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias cada mes, les habrán pedido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art. 34. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los artículos 61, 64, 65 y los siguientes del capítulo 7.º del Real decreto citado, que trata de la contribucion territorial. Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 35. Ingresarán por sí directa y semanalmente en las tesorerías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en periodos mas cortos á guiso de los Intendentes, si asi lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el 2.º párrafo del artículo 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrá las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se designan en las disposiciones del capítulo 6.º de esta instruccion.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la administracion la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el artículo 65 del Real decreto.

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad espresada en el artículo 31, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comision.

CAPITULO V.

De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.

Art. 39. La eleccion que hagan los Intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia, donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya

subdividido la población, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los ejecutores así nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo, respectivo á la contribucion territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los ejecutores de apremio recibir el importe de sus dietas, sino despues de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa, quedará entretanto aquel en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

CAPITULO VI.

De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los recaudadores y administradores.

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas se arreglarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art. 34 de esta instruccion, se arreglarán al modelo adjunto núm. 2.º; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la administracion; y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talon.

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros titulados: diario de cobranza; diario de caja; y sumario de cuentas, conforme á los modelos núms. 3, 4 y 5.

Los libros; primero, estarán encuadernados y foliados; contendrán en todas sus hojas las rúbricas del administrador y del inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas; y segundo, en la primera se espresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir, y el núm. de hojas de que conste; autorizándose este encabezamiento con la media firma de los gefes antes nombrados.

Art. 46. El recaudador debe anotar en letra al márgen de la lista cobratoria, enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que este haya entregado en pago de su cuota ó débito; sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo, y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos

siguientes.

Art. 47. Los diarios de cobranza despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán:

- 1.º Los dias de las entregas.
- 2.º Los números de los recibos.
- 3.º Los nombres de los contribuyentes.
- 4.º Los números que estos tienen en las listas cobratorias.
- 5.º El año á que la contribucion correspondea.

6.º El importe total de la cuota cargada.
7.º Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.

Y 8.º El importe total de lo recaudado en cada dia.

Art. 48. En el libro de caja se anotarán:

- 1.º Las sumas diarias del diario de cobranza.
- 2.º Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al tesorero de provincia.

Y 3.º Los demas objetos á que lleve cuenta particular.

Art. 49. En el sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el *debe* de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

1.º Por el cupo principal de la contribucion.

Y 2.º Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al *haber* las partidas que resulten entregadas de la propia contribucion, segun el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones; y se abonará las que se hayan entregado ó remitido al tesoro.

Art. 50. Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mando y por cuenta del tesorero, se considerarán como remesas hechas al mismo: se ecsigirán á cada perceptor recibos por duplicado: el principal se presentará inmediatamente á la tesoreria para cangearlo por la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual, sino hubiese padecido extravio el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la administracion de la provincia la cuenta de cobranza, conforme al modelo número 6.º

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan otros:

1.º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.

Y 2.º De las adeudadas y contraídas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distinción:

1.º De las cantidades cobradas.

Y 2.º De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo, presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales, cargándose de todas las cantidades cobradas, y datándose de las entregadas ó remitidas al tesoro.

Quando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la administracion, uniendose á dicha cuenta la carta de pago que se espida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 53. Tambien acompañarán los recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al tesoro: en equivalencia les expedirán los administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

Art. 54. En el mes de Enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la administracion de contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven, como se hace con todos los demas pertenecientes á la administracion de las rentas públicas.

Art. 55. Los administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas, como los tienen para los demas ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio último.

Art. 56. Las cuentas que se abran en los libros se arreglarán por ahora á los principios establecidos en el cap 3.º, arts. 17 al 21 de la instruccion de 11 de Diciembre de 1826.

Se distinguirán por casillas respectivamente, tanto en los cargos como en los abonos, los conceptos de esacion segun las clasificaciones que contienen.

1.º Respecto de la contribucion territorial, el modelo adjunto á la orden circular de la direccion general de contribuciones directas, fe-

cha 5 de Agosto de 1845.

2.º Respecto de la del subsidio el señalado con el núm. 3.º de la circulada tambien en 8 del mismo por la propia direccion.

Y 3.º Respecto de la de inquilinatos el de igual número que acompañe á la circulada igualmente en fecha 2 de dicho Agosto.

Art. 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos pormenores se pasarán al general de las rentas que estan á cargo de las administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, cap. 3.º de la citada instruccion de 11 de Diciembre.

Art. 58. En los artículos respectivos á dichas contribuciones, que deben comprenderse en las cuentas de valores, se designará separadamente la parte que corresponda al tesoro y á cada uno de los participes.

Art. 59. Cuando no pudiese realizarse en la tesorería el ingreso efectivo de los recargos impuestos sobre las contribuciones, se formalizará en vista de los recibos que faciliten los respectivos participes, previa la expedicion del competente libramiento, que producirá simultáneamente data de la cantidad que aquéllos importen.

CAPITULO VII.

De la cobranza en los demas pueblos que no sean capitales de provincia.

Art. 60. Las disposiciones que contiene esta instruccion, aunque limitadas á las capitales de provincia por ahora en sus capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, regirán tambien respecto á cualesquiera otros pueblos en que desde luego ó sucesivamente se estimare conveniente establecer la cobranza por cuenta de la Hacienda.

Art. 61. Aun cuando la cobranza, en los pueblos donde este orden no se establece ahora, se ha de ejecutar por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos, y con las fianzas que estos señalarán y aprobarán bajo su responsabilidad, tendrán no obstante para con ellos aplicacion desde luego las disposiciones de los artículos 9.º, 10.º y 11.º de la presente instruccion.

Los cobradores firmarán el recibí en los libramientos que se expidan para la formalizacion de los recibos dados por los participes en los recargos.

Art. 62. Como la remuneracion de los cobradores nombrados por los ayuntamientos se ha de fijar con aprobacion del intendente, segun las circunstancias de cada poblacion y lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 59

del Real decreto de 23 de Mayo, ha de entenderse entendido que no debiendo exceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los 2 mrs. en real, equivalente á 5 reales y 30 mrs. por 100, autorizados por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivision de estos recargos para gastos de reparto y cobranza, sera la siguiente:

Participes en los premios.

Contribuciones.	Ayuntamientos.		Administ. cion.		Cobradores.		Total.
	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. vn.	Rs. vn.	
Territorial.	28	6	3	4	p. 100		
Inquilinatos.	17	17	3	4	p. 100		
Subsidio industrial y de comercio.	4	4	3	30	5	30	p. 100

El importe á que asciendan los derechos de 4 rs. por cada certificado de inscripcion de matricula de subsidio en este año, que han expedirse y llenarse por la administracion para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la administracion. Pero el de los certificados que despues se expidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos se subdividirá entre la administracion y el alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres reales, y á los alcaldes la cuarta parte ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en tesorería y librárá despues á favor de los administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del art. 26 en cuanto á los de las capitales, quedando los administradores con obligacion y responsabilidad de abonar á los alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribucion territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la division que queda hecha en el art. anterior, respecto á la propia contribucion, se verificará bajo la misma regla proporcional que quedá figurada en concepto del 4 por 100.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables, como los recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en la arcas del tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conduccion á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los ayuntamientos de los pueblos, donde la cobranza no esté directamente á cargo de

la Administracion, se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los participes en los recargos para que se les expida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la administracion, satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que correspondan.

De real órden lo comunico á V. acompañando los modelos que se citan para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1845. —Alejandro Mon. — Sr....»

Y en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de contribuciones directas en órden de la propia fecha, he dispuesto insertar la citada instruccion en el boletin oficial de esta provincia, para que las personas á quienes convenga puedan presentar sus proposiciones en esta Intendencia hasta el dia 20 del corriente mes, en conformidad á lo que se dispone en el art. 15 de la citada instruccion. Córdoba 11 de Setiembre de 1845. —Mateo Cuadrado.

AVISO.

De órden del Esmo. Sr. Duque de Medinaceli, se anuncia la venta á censo perpetuo de un molino aceitero que de su propiedad existe en la villa de Cañete las Torres, con 4 vigas útiles de cargo menor, hallandose valuado en 89.120 rs. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede concurrir por sí ó por medio de apoderado á la Administracion de S. E. situada en dicha villa, el dia 25 del corriente á las 12 de su mañana, que se fija para oír las proposiciones que se hagan, reservándose S. E. admitir las que conceptue mas ventajosas á su hacienda.

COLECCION DE NOVELAS, CUENTOS Y ARTICULOS LITERARIOS, POLITICOS Y DE COSTUMBRES,

Por el Tocayo.

Edicion de lujo con grabados.

Constará la obra de dos tomos en octavo marquilla divididos en 16 entregas de 32 páginas.

El precio de cada entrega será de 3 rs. en Madrid, pagados al tiempo de recibirla, y cuatro en las provincias por razon de portes.

Se suscribe en Córdoba en la imprenta de este periódico.